



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-81/2025

**PARTE ACTORA:** ENRIQUE QUIJADA  
CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA  
29 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN  
EL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORARON:** IVÁN GARDUÑO  
RIOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ  
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veinticuatro** de abril de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro  
citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la resolución que  
declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos del escrito de demanda y  
demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos  
notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se  
desprende lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario.** El veintitrés de  
septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional  
Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el que se emite la

---

<sup>1</sup> Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal Disciplina Judicial, las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales<sup>2</sup>.

**2. Acuerdo INE/CG2495/2024.** El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los *“Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y de los procesos electorales de los poderes judiciales locales 2024-2025, así como de las elecciones extraordinarias que de éstos deriven”*; y, los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los referidos procesos electorales.

**3. Conclusión de campaña de actualización.** De conformidad con el referido acuerdo, el diez de febrero de dos mil veinticinco, concluyó la campaña especial de actualización del Padrón Electoral.

**4. Solicitud de reimpresión de credencial.** El veintiuno de marzo siguiente, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana correspondiente a realizar el trámite de Solicitud de Reimpresión de la Credencial para Votar con Fotografía.

**5. Resolución sobre la solicitud de expedición de credencial para votar (acto impugnado).** El cuatro de abril posterior, la persona Vocal del Registro Federal de Electores de la 29 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado

---

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente *link*:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176817/CGex202409-23-ap-2.pdf>.

de México determinó la improcedencia de la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar solicitado por la parte actora.

## II. Juicio de la ciudadanía

**1. Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el diez de abril de dos mil veinticinco, la parte actora presentó escrito de demanda ante la responsable.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El catorce de abril de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda del mencionado medio de defensa y, en la propia fecha, se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-81/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación y requerimiento.** El quince de abril posterior, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidas las constancias del juicio; *ii)* radicar el medio de impugnación y, *iii)* requerir a la responsable a efecto de que remitiera la resolución impugnada y las constancias de notificación respectivas.

**4. Desahogo de requerimiento.** El dieciséis siguiente, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México desahogó el requerimiento formulado; tales constancias se acordaron en su oportunidad

**5. Admisión y cierre.** El veinte de abril del dos mil veinticinco, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y, posteriormente, al no existir una diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio

de la ciudadanía promovido con el objeto de impugnar la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar de la 29 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación.** Sala Regional Toluca considera que el medio de impugnación debe sobreseerse dado que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, ello, en términos de los artículos 9°, numeral 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b) y 11, numeral 1, inciso c)<sup>3</sup>, de la Ley General

---

<sup>3</sup> **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan que procede el sobreseimiento cuando alguna de las causales de improcedencia se actualiza después de admitida la demanda del juicio.

En el caso, la extemporaneidad en la presentación de la demanda actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9°, numeral 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se promuevan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

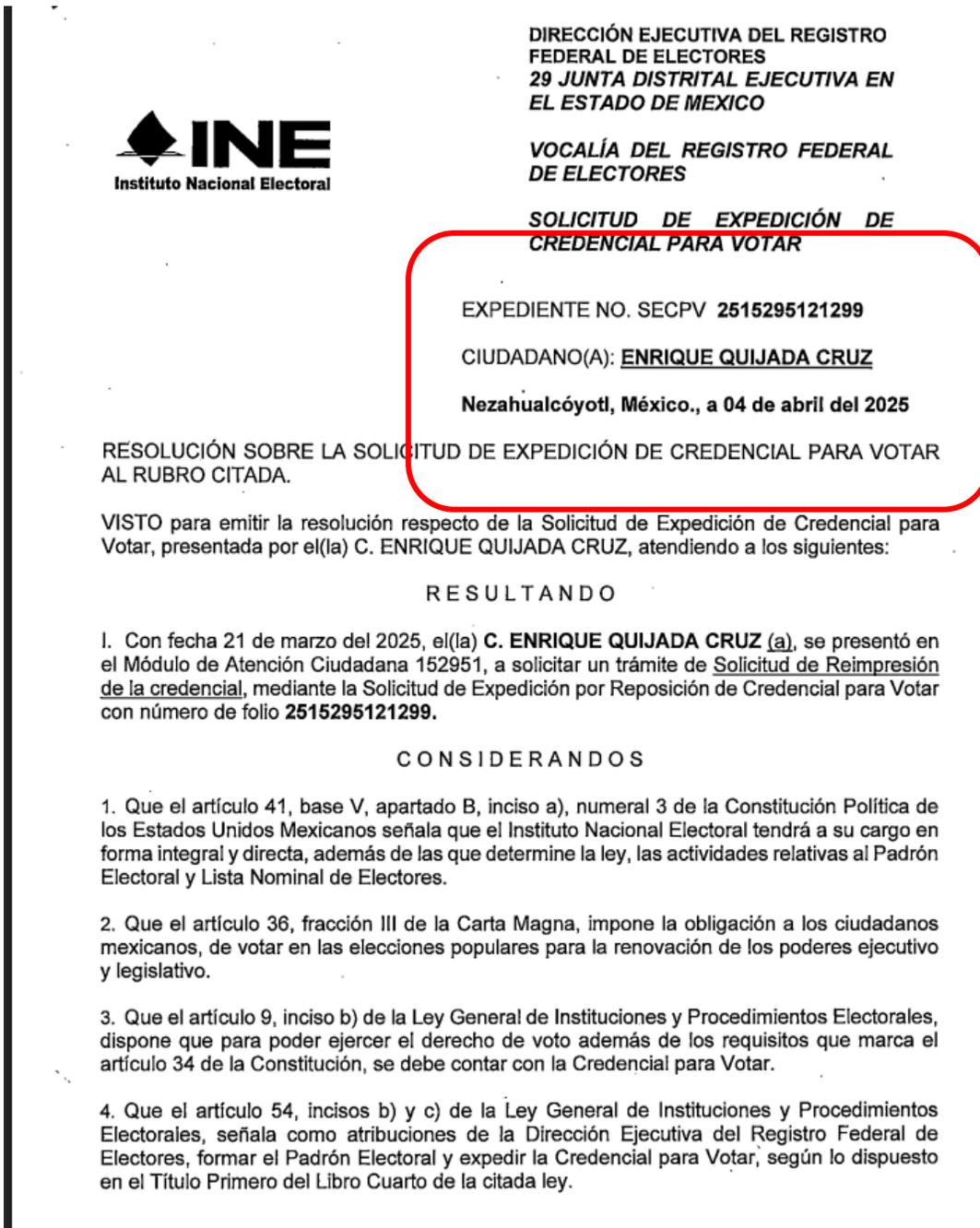
En el artículo 8, de la precitada ley procesal electoral se señala que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la invocada ley procesal electoral prevé que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso, la parte actora impugna la resolución que declaró improcedente su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con Fotografía emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la 29 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México al considerar que su solicitud se realizó fuera de los plazos previstos.

Determinación que fue notificada a la parte actora el cuatro de abril del año en curso, tal como se advierte de la propia resolución impugnada en la cual se advierte la firma autógrafa de recibido por la parte actora, a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, como se expone en la siguiente imagen en los términos siguientes:





DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES

brindarse la orientación necesaria para ello, lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, le informo que los formatos necesarios para la interposición del referido medio de impugnación se encuentran a su disposición en las oficinas de la Vocalía del Registro Federal de Electores de esta Junta Distrital Ejecutiva.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, esta Vocalía del Registro Federal de Electores emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - La Solicitud de Expedición de Credencial para Votar presentada por el(la) **C. ENRIQUE QUIJADA CRUZ (a)**, resulta **IMPROCEDENTE**, en términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. - Hágase del conocimiento del(la) ciudadano(a) solicitante, de manera personal, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. - Invítese al ciudadano para que acuda al día siguiente de la jornada electoral, es decir, el 02 de junio de 2025, al Módulo de Atención Ciudadana de su preferencia, para que realice su trámite de actualización.

Así lo resolvió y firmó:

  
**MERLE KARÍN DE LA O MIGUEL**  
**VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA**  
**29 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA**  
**EN EL ESTADO DE MEXICO**



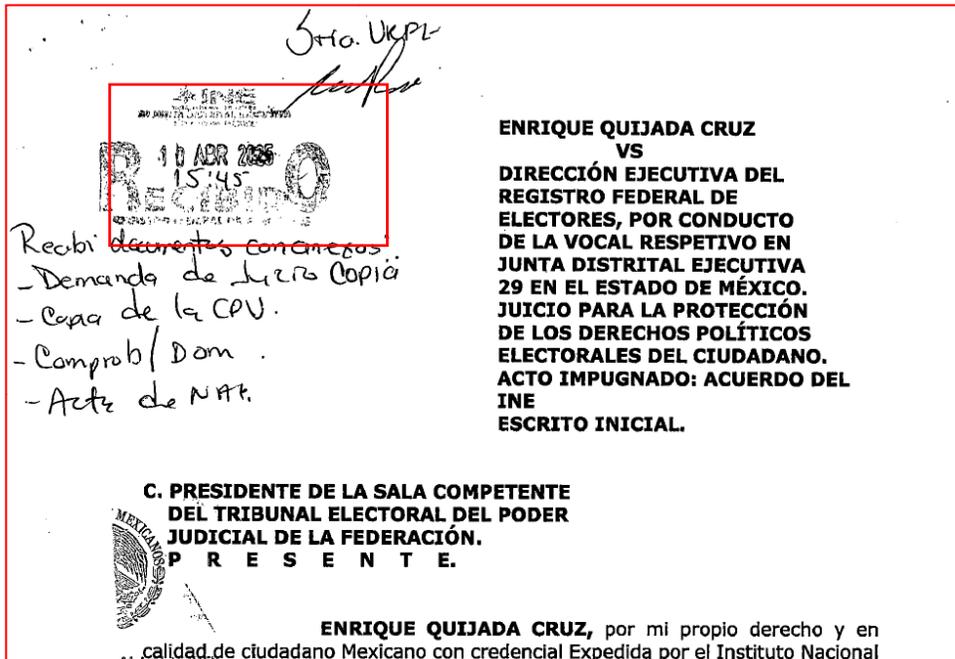
Instituto Nacional Electoral  
Estado de México  
REGISTRO ELECTORAL FEDERAL DE  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA



Por tanto, si la resolución impugnada se notificó el **cuatro de abril** siguiente, tal como lo reconoció la parte actora en el escrito de demanda, así como la autoridad responsable al desahogar el requerimiento que le fue formulado, el plazo de cuatro días para la promoción de este juicio transcurrió **del cinco al ocho de abril del año en curso**, derivado de que en la actualidad se desarrolla el proceso electoral judicial 2024-2025, por lo que todos los días y horas son hábiles conforme al artículo 8, de la precitada ley procesal electoral.

De ahí que, si la demanda se presentó hasta el **diez de abril** siguiente,

tal y como consta en la demanda del presente medio de impugnación, en la que se asienta esa fecha en la recepción del escrito de demanda, como se muestra enseguida, resulta palmaria la extemporaneidad en su presentación<sup>4</sup>.



En el tema, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que si bien la reforma al artículo primero constitucional implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, puesto que debe verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el hecho de que se deseche una demanda por haber sido promovida de manera extemporánea, por sí solo no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia tutelado en la Constitución federal y en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, porque la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable es un requisito procesal que

<sup>4</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-62/2025.

protege los principios de certeza y seguridad jurídica inherentes a un Estado Democrático de Derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**"<sup>5</sup>.

En consecuencia, ante lo expuesto, se evidencia la extemporaneidad en la presentación del juicio de la ciudadanía, conforme a los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 7, párrafo 1; y el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, al haberse actualizado la causa de improcedencia, lo conducente es **sobreseer** la demanda del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad

---

5 Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional Página: 487. Décima Época Registro: 2005717.

**ST-JDC-81/2025**

Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**